

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, noviembre 2 de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandado Omar Rincón Acero fue notificado personalmente conforme lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Fls. 131 al 263) quien no se pronunció frente a la demanda, ni propuso excepciones de mérito (Fl. 272).



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA
Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Omar Rincón Acero
Radicación: 731244089001-2021-00006

BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial, presento demanda Ejecutiva singular contra el señor OMAR RINCÓN ACERO, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$13.401.501) por concepto de capital del pagaré N° 456326582, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.458.146) por los intereses causados a la fecha de diligenciamiento del título valor, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 7 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente; por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.852.148) por concepto de capital del pagaré N° 60117297068, por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$962.714) por los intereses causados a la fecha de diligenciamiento del título valor, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 7 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los pagarés 456326582 y 60117297068, aportados al proceso con la demanda, visible a folios 5 al 15 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.



Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Omar Rincón Acero
Radicación: 731244089001-2021-00006

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 22 de julio de 2021, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ N° 456326582 (Fls. 12 al 15) TRECE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$13.401.501) por concepto de capital, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.458.146) por los intereses corrientes causados a la fecha del diligenciamiento del título valor, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 7 de enero de 2021, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; por el PAGARÉ N° 60117297068 (Fls. 5 al 8) por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.852.148) por concepto de capital, por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$962.714) por los intereses corrientes causados a la fecha del diligenciamiento del título valor, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 7 de enero de 2021, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 129 y 130). Providencia que se notificó personalmente al demandado Omar Rincón Acero, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho, conforme constancia de notificación personal vista a folios 131 al 263 del expediente, quien no se pronunció de la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 272 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Omar Rincón Acero
Radicación: 731244089001-2021-00006

RESUELVE

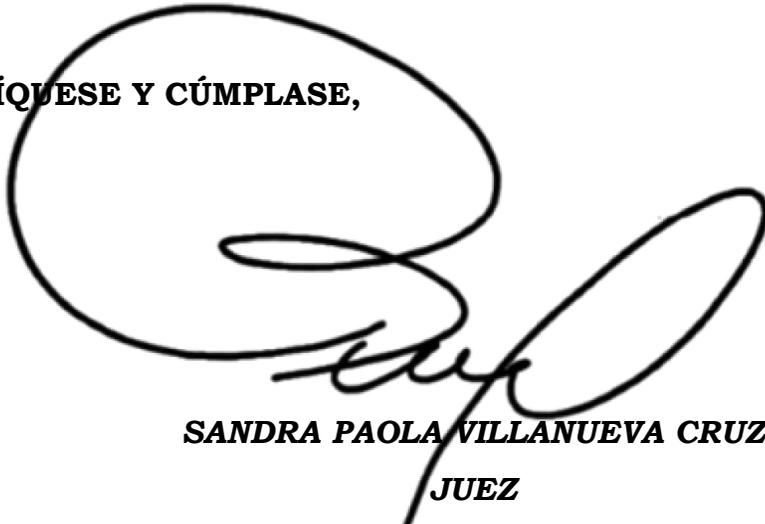
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial contra OMAR RINCÓN ACERO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 22 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ